

Auto #758  
Radicación: 76-001-31-10-007-2020-00155-00  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior petición, se atempera a los requisitos contemplados en el art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, se

**RESUELVE :**

1º) Dar trámite a la ACCION DE TUTELA, propuesta por CRISTIAN JULIAN BLANCO BUITRAGO C.C.#1095928979 contra la COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL (CNSC) y contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

2º) Notifíquese al director de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que dentro del término de dos (2) días, se sirvan pronunciarse respecto de los hechos de la presente acción.

Envíese copia de la Acción de Tutela y de los anexos para su conocimiento, mayor información, y los fines pertinentes a que hubiere lugar.

3º) Prevenir a la entidad accionada que la información se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento y que la misma deberá ser remitida a este Despacho dentro del preciso término que se ha señalado en caso contrario se les acarrearán las consecuencias contempladas en los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º) Vincular a la doctora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro del término de dos (2) días, se sirva pronunciarse respecto de los hechos de la presente acción.

5º) Para la vinculación de los demás aspirantes al cargo Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, cargo OPEC 54578, ubicado en la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, que superaron la Valoración de Antecedentes, se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, para que en el término de dos (2) días, procedan a notificar la presente providencia, a través de la página web, con el fin de que si a bien lo tienen se pronuncien frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela por el accionante CRISTIAN JULIAN BLANCO BUITRAGO C.C.#1095928979.

6º) Se niega la medida provisional por no encontrarse procedente, al no revestir la urgencia que caracteriza esta clase de medidas, y no contar con elementos de juicio para adoptarla.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**